



**Rad. 08001-31-05-012-2017-00037-00**

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Álvaro Pallares Villegas solicita pago de costas procesales dentro de la ejecución de sentencia de MIRIAM JULIA QUIÑONEZ HERNÁNDEZ como sucesora del señor MIGUEL NIETO GOMEZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla. noviembre 15 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

A fin de dar respuesta a la petición del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Álvaro Pallares Villegas procede el despacho a estudiar la procedencia de la misma:

Se tiene que por auto de fecha octubre 10 de 2023 el despacho aprobó la liquidación de costas dentro del trámite ejecutivo pro la suma de \$ \$ 3.700.000,00 por cuanto sobre ella no pesaba objeción alguna.

Se anotó en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho auto así;

*3.- Aprobar en su integridad la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho a cargo de la demandada dentro del presente tramite de cumplimiento de sentencia.*

Como quiera que dicha condena está plenamente liquidada y ejecutoriada su aprobación, resulta entonces procedente ordenar dicho pago.

A órdenes del despacho existe los títulos judiciales No. 41601000-5111680 y 41601000-5121029 por valores de \$11.000.000,00 cada uno, por lo tanto, se tomará el primero y se fraccionará a fin de obtener el valor de las costas a cancelar.

En cuanto al pago solicitado por la parte demandante a realizará través de su apoderado judicial Dr. ALVARO PALLARES VILLEGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.18.966.392 de Curumani y portador de la tarjeta profesional de abogado No.33.112 del C .S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**1.-** Ordénese el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia por valor de \$3.700.000,00 atendiendo lo anotado en la motivación de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**

**JUEZ**

*Proyecto: Jaidier Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4c808c4134fd9979c398d7e69cd15e22cce305af55ab6de4f6b3243663373d**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 08001-31-05-012-2020-00273-00 ORDINARIO – Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

El secretario,  
JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**ASUNTO POR TRATAR:**

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de NANCY EYDIS CASTILLO ELINAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PROTECCION S.A. , en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 21 de 2022, en ella se estableció:

*PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA efectuado por la señora NANCY CASTILLO ELINAN con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que efectúe el traslado de todos los aportes y bonos pensionales, o su equivalente en semanas de cotización que son propiedad de la señora NANCY CASTILLO ELINAN a la AFP PROTECCIÓN S.A, en un término no mayor de 15 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.*

*TERCERO: ORDÉNESE a la AFP PROTECCIÓN S.A que reciba los aportes entendidos como semanas de cotización y bonos pensionales que llegaran a causarse y que le traslade la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora NANCY CASTILLO ELINAN y la reactive en el sistema de RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.*

*CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.*

*QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, con base en lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.*

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha junio 30 de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia así:

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que efectúe el traslado de todos los aportes y bonos pensionales, o su equivalente en*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*semanas de cotización que son propiedad de la señora NANCY CASTILLO ELINAN a la AFP PROTECCIÓN S.A, en un término de 30 días hábiles una vez ejecutoriada esta Providencia".*  
*SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.*  
*TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia*

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

Las costas liquidadas por la secretaria del despacho y que incluyen las agencias en derecho fijadas en sentencia y debidamente ejecutoriadas, se aprobarán en su integridad por ajustarse a derecho.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora NANCY EYDIS CASTILLO ELINAN y en contra de PROTECCION S.A. por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora NANCY EYDIS CASTILLO ELINAN a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora NANCY EYDIS CASTILLO ELINAN y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del demandante, los cuales debe remitirle la PROTECCION S.A. como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor NANCY EYDIS CASTILLO ELINAN y la reactive en el sistema.
3. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.



4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9dd653f135ccaf43125c420d6afa6d6d592b466c536c5cdc6d48f724f19840**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2021-00266-00**

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL de HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y LA ADINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA solicita regulación de honorario. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Tenemos que efectivamente el Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA presenta al despacho escritos reiterativos de petición de regulación de honorarios por la labor que desempeño dentro del proceso en calidad de apoderado sustituto de la Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO.

Sobre el tema de la regulación de honorarios nuestra codificación procedimental en su artículo 76 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

*“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...”*

Si hacemos una correcta interpretación de la norma, notamos que hace referencia a la terminación del poder por la radicación en secretaria del escrito de revocatoria o designación de un nuevo apoderado; esto es en el entendido de que esta facultad solo la tiene el poderdante, en este caso por parte del demandante señor HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN, sin embargo, el togado hoy reclamante actuó como apoderado sustituto de la Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO en una etapa determinada



del proceso y su labor concluyó por la retoma del mandato en cabeza de la apoderada principal, quien se reservó dicha facultad lo cual constituye un acto plenamente legal.

Si bien es cierto que el togado GOMEZ VERDEZA actuó bajo el amparo de un mandato sustituido, el cual por su naturaleza también resulta oneroso como el mandato principal, no resulta menos cierto que el demandante no está obligado a resarcir el trabajo desplegado por cuanto no celebró contrato alguno y adicionalmente la apoderada inicial ha reasumido sus facultades, por lo que corresponde dirimir su petición con quien le concedió poder en sustitución, pues a todas estas resulta ser quien le revocó sus facultades al reasumir el mandato con el que se contrató con el demandante su calidad apoderada de única y principal.

Tengamos presente que el despacho por auto de fecha octubre 19 de 2023 reguló los honorarios a la Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO en cuantía total de \$22.600.000,00 ello implica el trabajo desplegado durante el trámite de todo el proceso, el cual estuvo bajo su responsabilidad y cuidado, de haber contratado la labor de otro profesional del derecho como efectivamente sucedió al sustituir el poder al Dr. GOMEZ VERDEZA entonces le corresponde liquidar y pagar los honorarios correspondientes en amparo al mandato que cedió durante el trámite del proceso, independientemente su fue una fracción mínima del mismo.

De lo anterior se desprende que para el despacho no es posible regularle los honorarios al apoderado Gómez Verdeza, quien actuó como apoderado sustituto de la Dra Carmen Alicia Stefanell Rico en algunas diligencias; sin embargo la asistencia dentro del proceso obedeció a un acuerdo privado de voluntades que debe ser resuelto entre estos dos togados y que escapa a lo que se ventila en este proceso de incidente de regulación de honorarios tramitado en este despacho y en la que se causó por la gestión encomendada en el mandato del demandante HERNAN DE JESÚS BARRIOS GALVEZ a la apoderada principal CARMEN ALICIA STEFANELL RICO y en donde se reconoció dentro del incidente de regulación de honorarios tramitado, en la que por auto de fecha octubre 19 de 2023 se le fijó a su favor la suma de \$22.600.000,00 y como saldo a dicha obligación la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$8.620.000,00) debatido en este proceso, dado que la regulación de honorarios el contrato de mandato

Amén de lo anterior, entiende el despacho que la regulación de que trata el artículo 76 del C. G. del P. le está reservada a lograr el pago de los honorarios pactados entre el poderdante y su apoderado, por lo que si considera que no le ha cancelada la gestión realizada como apoderado sustituto puede acudir a la vía ordinaria laboral para que se reconozca su derecho reclamado por la gestión

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Se abstiene el despacho de regular honorarios a favor del Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1786d2c842453d3295ee3adcf0af539770fd9ea1089d66b9c95a7398e485159f**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022 - 128 promovido por el señor RIGOBERTO POLO MERCADO contra ARL AXA COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES PORVENIR., en el cual, la las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 10 de 2023  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: RIGOBERTO POLO MERCADO.  
Demandado: ARL AXA COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES PORVENIR.  
Radicación : 2022 - 128

Revisado el expediente, tenemos que por auto del 4 de septiembre de 2023 se fijó fecha para realizar audiencia; sin embargo este despacho tuvo por no contestada la demanda, empero al verificarse se advierte que no se notificó, realizándose la notificación en debida forma a PORVENIR, la cual contestó dentro de la oportunidad a través del Dr. Carlos Valega Puello, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E:**

1. TENER por contestada la demanda por FONDO DE PENSIONES PORVENIR. por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por FONDO DE PENSIONES PORVENIR., de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Carlos Valega Puello como apoderado de AFP PORVENIR, en los términos del poder conferido.
4. FIJESE la hora de 11:00 AM del día 6 de diciembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirmos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19816054>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec510f768dd7efa0160b77c26f0c8de7eecb11da7b8cb015ad1a6807f9ef6a**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2022-00193**, instaurada por **LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EXIMEDICAL LTDA. Y OTROS** proveniente del Juzgado 11 laboral del circuito de barranquilla, que decretó impedimento para continuar conociendo del presente proceso, con base en la causal 3ª del artículo 141 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ORDINARIO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**  
Radicación: **2022-00193**  
Accionante: **LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA**  
Accionado: **EXIMEDICAL LTDA. Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede y tenemos un proceso que fue tramitado en el Juzgado Once Laboral de Barranquilla, bajo el radicado 2017-00312, donde funge como demandante la señora **LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA** contra **EXIMEDICAL LTDA. Y OTROS**, la cual fue remitido a este despacho para su conocimiento, con fundamento al impedimento decretado en providencia del 18 de mayo de 2022.

En ese sentido, y comoquiera que el proceso de la referencia proviene de un despacho diferente, en el cual se habían surtido ciertas etapas procesales y la relación jurídica procesal con las demandadas, esta célula judicial avocará el conocimiento de este asunto en el estado que se encuentra con respecto a las demandadas **EXIMEDICAL LTDA. Y OTROS**, en virtud del principio de celeridad y economía procesal.

Del mismo modo, se tiene que el apoderado de la demandante, Dr, Alfredo A. Toledo Vergara C.C. 2.757.958 expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, portador de la T.P. 42.921 del C.S. de la J, mediante escrito allegado por medio del correo electrónico de esta agencia judicial, solicita textualmente lo siguiente;

- “1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA. Esta solicitud la fundo en lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso.*
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas dentro del proceso ejecutivo de cumplimiento contrato de transacción dentro del ordinario laboral.*
- 3. Le manifiesto que renuncio a la notificación por estado y al término de ejecutoria.”*

Se tiene que el apoderado de la demandante, cuenta con plenas facultades otorgadas mediante el poder conferido, y comoquiera manifiesta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Lo anterior, previo a verificación que no se encuentran comunicaciones de oficio de pago de remanentes.



**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **LILIANA PATRICIA JARAMILLO RUEDA** contra **EXIMEDICAL LTDA. Y OTROS**.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** La terminación del proceso por pago total de la obligación.  
**TERCERO:** Ordénese el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf7540d0b39d6406a741054e33ae040731313cc390318b229405749634f1b15**

Documento generado en 15/11/2023 07:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Informe Secretarial: informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 277, instaurado por ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA contra UGPP, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 10 del 2023.

El Secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ordinario Laboral.  
Demandante : ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA.  
Demandado : UGPP.  
Radicado : 2023 - 277-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificada por el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifiko el art.28 del C.P.L.

Al respecto el despacho observa que no es posible realizar un estudio del escrito del libelo demandatorio debido a que se encuentra ilegible en algunas de sus partes, es por ello, que el despacho la pondrá en secretaría a demanda a efecto que sea subsanada la falencia mencionada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE**

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y anexe a este despacho la demanda legible en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONOZCASE personería al Dr. ROBINSON MAIGUEL GAMEZ como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc634efc850c2494ab1ac43ff9da2b5e62a7859cce1b7ef45d0338c4881e1d2**

Documento generado en 10/11/2023 11:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 27 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2023-00446-01  
ACCIONANTE: GABRIEL LAFAURIE APARICIO.  
ACCIONADO: SURA EPS

Revisado el expediente se encuentra que el accionante estando dentro del término, presentó impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 27 de octubre de 2023.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por GABRIEL LAFAURIE APARICIO contra SURA EPS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA RUIZ CALDERON  
JUEZ**

LM

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ea8b0c0be9a524f6d66199220756b4b605cd94dcd2d133d3fcc6eb11f3015**

Documento generado en 14/11/2023 07:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2023-00256-00**

Señor Juez:

A su despacho el presente asunto de PAGO DE ACREENCIAS LABORALES POR CONSIGNACION donde actúa como beneficiario del señor JUAN MANUEL ORTEGA ZAGARRA y pagador la sociedad FUNDICIONES DE LIMA. informándole que solicitan el pago del título judicial constituido para cubrir la liquidación de prestaciones laborales. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 15 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En auto anterior el despacho ordenó la conversión del título judicial No. 41601000-5130846 por valor de \$ 1.232.528,00 a fin de poder lograr el pago del mismo al beneficiario.

Es de indicar que el procedimiento implica por parte de Oficina de Títulos de esta seccional y el Banco Agrario de Colombia extraer de la cuenta general de títulos y depositar en la cuenta particular del despacho lo referente al pago de las prestaciones del señor JUAN MANUEL ORTEGA ZAGARRA, por lo que se tiene de dicha operación un nuevo título judicial por el mismo valor.

Lograda la conversión, tenemos el título judicial No. 41601000-5130846 por valor de \$1.232.528,00 el cual se ordenará entregar a favor del señor JUAN MANUEL ORTEGA ZAGARRA.

Como quiera que no queda trámite pendiente por surtir, el despacho declarará la terminación del presente trámite por pago total y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- Declare la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación reclamada.
- 2.- Ordénese el archivo del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**

**JUEZ**

*Proyecto: Jaidier Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d7fba24669b541be82b373c21a82801fa485bbd87f32d62df83a050afe2d**

Documento generado en 15/11/2023 09:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a usted que al Despacho le correspondió por reparto una acción de tutela instaurada por DIGNA FLOR VASQUEZ BOLÍVAR contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS – ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Paso a su Despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2023 - 346  
ACCIONANTE: DIGNA FLOR VASQUEZ BOLÍVAR.  
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DIGNA FLOR VASQUEZ BOLÍVAR contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**SEGUNDO:** REQUIERASE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL- GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, soliciten y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO:** TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

LM.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae23493a7abceb2fdbe3b4abf0a0f085aa5a8cbbee2142aeaa6d51aaca0096f**

Documento generado en 07/11/2023 01:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**